

Auto interlocutorio civil Nro. 502

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ARANZAZU -CALDAS

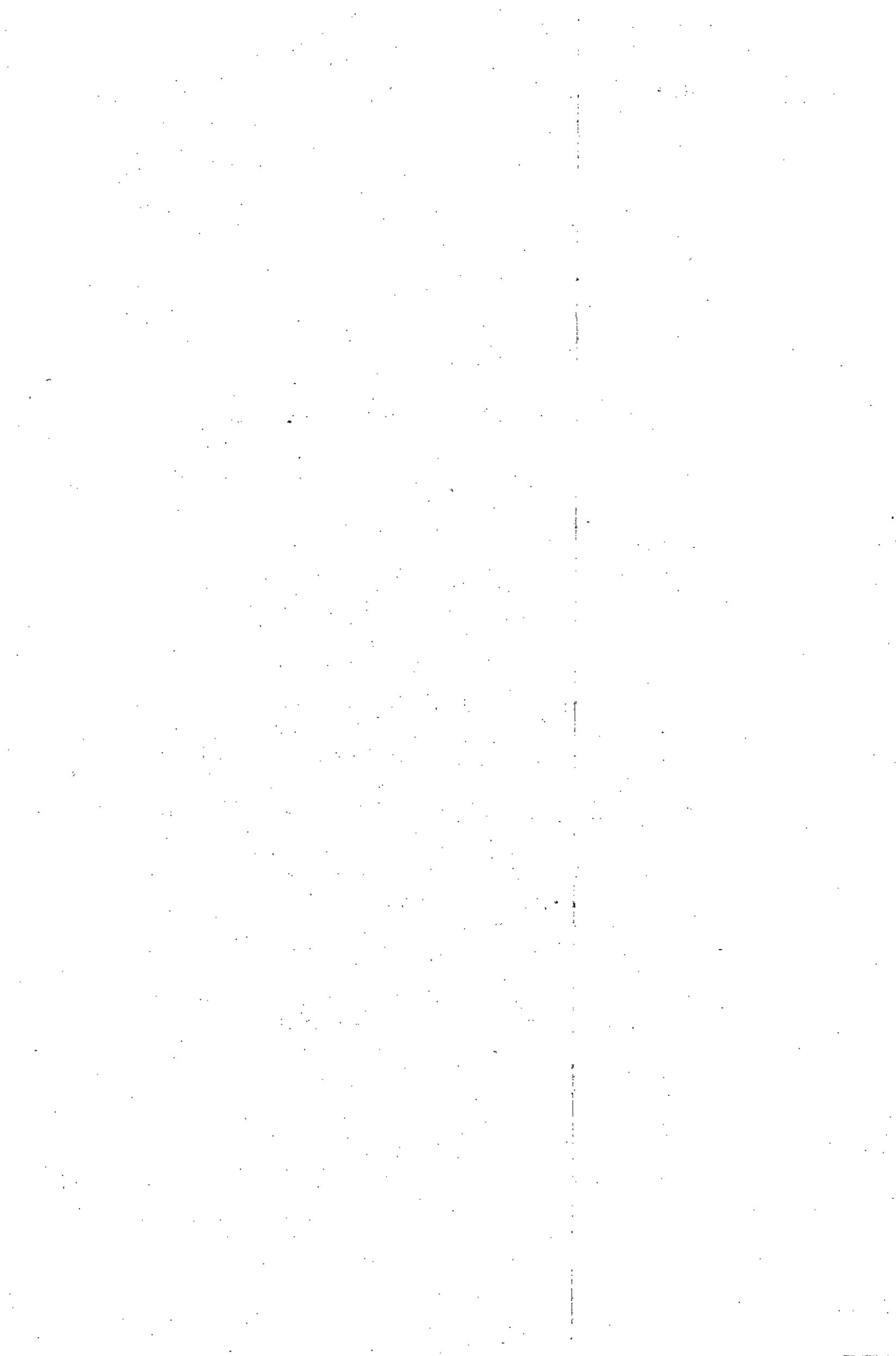
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-0164-00  
Demanda: Ejecutiva por alimentos  
Demandante: Luz Aleida Rivera Castañeda  
Menor Ana Sofía Correa Rivera  
Demandado: Wilmar Correa Marín  
Asunto: Libra mandamiento de pago

La Sra. Luz Aleida Rivera Castañeda, mayor de edad y de esta vecindad, actuando en representación de su menor hija Ana Sofía Correa Rivera, presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del progenitor de ésta, señor Wilmar Correa Marín, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, tendiente a lograr el pago de las cuotas alimentarias pactadas y no canceladas.

Se aporta con la demanda, copia de la sentencia de primera instancia Nro. 147 del 30 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina Caldas, por medio de la cual se declara al señor Wilmar Correa Marín como padre extramatrimonial de la menor Ana Sofía Rivera Castañeda e hija también de la señora Luz Aleida Rivera Castañeda. En la misma providencia se fijó como cuota alimentaria y a cargo del señor Wilmar Correa Marín el equivalente al 12.5% del salario mínimo legal mensual vigente, según lo reglado por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, los cuales deben ser cancelados los primeros cinco días de cada mes; registro civil de nacimiento de la menor, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la ejecutante y tres (3) copias de recibos de giro, distinguidos con los meses de enero, febrero los dos primeros, marzo y abril el último.

Ante el incumplimiento de lo acordado se formula demanda para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se obtenga, por tal vía, el pago total de las sumas adeudadas y relacionadas en el escrito de demanda.



Como se trata de alimentos, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días al respectivo vencimiento. (Inciso segundo artículo 431 del C. G. P.).

Simultáneamente con la demanda la ejecutante, solicita el embargo y retención hasta del 50% del salario que llegue o llegare a percibir el demandado y demás prestaciones sociales.

Como la solicitud presentada se ajusta a las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, sería del caso admitir la petición, pero advierte el Despacho que la parte interesada, no dio cumplimiento al numeral 9 del artículo 593 del C. G. del Proceso, pues no se enuncia el nombre del pagador o empleador, ni la dirección a donde debe dirigirse la comunicación., lo que hace imposible, al menos por el momento atender a la petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a través de la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en favor de la señora Luz Aleida Rivera Castañeda como Representante legal de la menor Ana Sofía Correa Rivera y en contra del señor Wilmar Correa Marín, identificado con C.C. 16.139.274, por los siguientes conceptos:

- Año 2021.

Abril	\$ 27.130.00
Mayo	\$ 113.565.00
Junio	\$ 113.565.00
Julio	\$ 113.565.00
Agosto	\$ 113.565.00
Septiembre	\$ 113.565.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 594.955.00</b>

Por las costas y gastos del proceso.

**SEGUNDO:** Como se trata de alimentos, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y se dispondrá



Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba contra el deudor o sus herederos, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación expresa, clara y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G. P., que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero.

En el caso bajo estudio, la copia de la sentencia a la cual se hizo mención, en donde quedaron plasmadas las obligaciones del padre respecto de su hija, copia del registro civil de nacimiento de la menor con lo que se acredita su parentesco, constituyendo el primero TÍTULO EJECUTIVO que sirve para fundamentar la actual petición de pago, pues de la misma se desprende una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que es procedente librar la orden de pago solicitada.

La demanda reúne los requisitos legales, siendo este municipio el domicilio de la menor en cuyo favor se originó la cuota alimentaria (artículos 82, 84 y 28 del C. G. P., respectivamente); mandamiento de pago que se librá a favor de **Ana Sofía Correa Rivera**, representada legalmente por su madre **Luz Aleida Rivera Castañeda**.

Por las razones anteriores se librá el mandamiento de pago solicitado y se dispondrá que este auto sea notificado personalmente al demandado, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para que presente excepciones de mérito, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado,

**Obligaciones a cargo:**

- Año 2021.

Abril	\$ 27.130.00
Mayo	\$ 113.565.00
Junio	\$ 113.565.00
Julio	\$ 113.565.00
Agosto	\$ 113.565.00
Septiembre	\$ 113.565.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 594.955.00</b>

Por los intereses civiles al 0.5% mensual causados desde el momento del vencimiento de cada una de los incrementos de las cuotas alimentarias (artículo 1617 del Código Civil).

Por las costas y gastos del proceso.



que estas se paguen dentro de los cinco (5) días al respectivo vencimiento.  
(Inciso segundo artículo 431 del C. G. P.).

**TERCERO:** Notifíquese el contenido de este auto al ejecutado **Wilmar Correa Marín** haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación o el diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado.

**CUARTO:** No se DECRETA el EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario que devenga por las razones anotadas.

**QUINTO:** Como no se decretó las medidas cautelares solicitadas, se dispone que la parte ejecutante, a través del correo nacional, notifique el mandamiento de pago al ejecutado.

**SEXTO:** Se le reconoce personería para actuar en este proceso a la Sra. Luz Aleida Rivera Castañeda, en calidad de representante legal de su hija Ana Sofía Correa Rivera para que represente sus intereses y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del decreto 196 de 1971

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Aranzazu Caldas

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO No. 85  
Fijado hoy 15 de SEPTIEMBRE de 2021, en la Secretaría del juzgado.  
Hora: 8:00 a.m.



Rogelio Gómez Grajales  
Secretario

